RAWSON, 27 de febrero de 2014.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**C., M. I. c/ Provincia del Chubut s/ Acción Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22.710 -C-2012)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1.- Que a fs. 67/82 vta. la Sra. M. I. C., Vicedirectora interina de la E. N° ** de José de San Martín, promovió demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. Solicitó la nulidad de la Disposición N° 17/11 (fs. 19/20), y de los actos administrativos dictados en su consecuencia. Asimismo requirió la restitución de las sumas que no percibió, monto que asciende la cantidad de un mil cincuenta pesos con ochenta y cuatro centavos ($ 1.050,84), conforme el recibo de haberes de junio de 2011, con más los intereses calculados a Tasa Activa, y el daño moral cuantificado en seis mil quinientos pesos ($ 6.500), con expresa imposición de costas a la demandada.----------

------ El acto cuya nulidad requiere la actora, fue dictado por la Supervisión de la Seccional Región III, Esquel, del Ministerio de ///Educación, el 14 de marzo de 2011. Por aquél se declaró su responsabilidad disciplinaria, conforme lo previsto en el art. 81 de la

Ley VIII N° 20 y se le aplicó una sanción de suspensión de siete (7) días corridos, sin goce de haberes y de cumplimiento efectivo, conforme el art. 72 inc. b) de la Ley VIII N° 20.----------

------ A fin de justificar la procedencia de la acción entablada, indica que contra aquella decisión presentó "Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio", que fue rechazado por improcedente mediante Disposición N° 16/11, de la Supervisión Técnica General de Educación Primaria. Agrega, que en fecha 27 de julio de 2011, apeló mediante "Recurso Extraordinario de Revisión y Recurso no reglado de Mera Apelación Jerárquica", y formuló expresa reserva de reclamar los daños y perjuicios (fs. 49/58 vta.). El 3 de Noviembre de 2011, interpuso "Pronto Despacho" a fin de que se resuelva el remedio aludido; y por último reiteró este pedido, en fecha 17 de febrero de 2012.----------

------ El daño moral lo reclama en virtud de los arts. 1056 y 1078 del CC. Alude que en el recurso extraordinario, hizo expresa reserva de acudir al Tribunal competente para ejercitar la acción contenciosa administrativa y de reclamar los daños en sede judicial, incorporó a tal fin como prueba documental el certificado médico que respalda que debió acudir a tratamiento psicológico, el que se encuentra agregado a fs. 27. Aduce que los parámetros tenidos en cuenta para la cuantificación son objetivos. Toma como base las sumas que debió ///desembolsar a fines de interponer el Recurso Extraordinario y la

presente acción. Los considera válidos toda vez que los gastos reflejan la importancia que tiene la declaración de nulidad perseguida.----------

------ Entiende que el actuar de la Administración tiene un carácter moralmente lesivo. Aduce que ajustó su accionar a pautas inquisidoras que no se condicen con un estado de derecho, que la sancionó sin posibilitar su defensa, vulneró sus derechos, y opacó injustamente su carrera docente, puso en tela de juicio su capacidad para el ejercicio de la profesión y su buen nombre.----------

------ La Provincia del Chubut contesta demanda, a fs. 125/130 vta., y solicita su rechazo, con costas a la actora.----------

------ Principia con el relato de los hechos, y luego indica que mediante la Resolución N° 74/13 del Ministerio de Educación (fs. 123/124), se concede el Recurso de Revisión interpuesto por la actora contra la Disposición N° 17/11, se deja sin efecto la suspensión de siete (7) días dispuesta y se manda a que se le reintegren los haberes no percibidos en virtud de la aplicación de la sanción.----------

------ Esgrime que con el dictado de dicho acto se hace lugar a lo peticionado en sede administrativa, y en consecuencia torna sin sentido cualquier planteo intentado por la actora en sede judicial. Ello ///conlleva a que el tema planteado en autos deviene en una cuestión completamente abstracta, toda vez que los ruegos de ésta han sido oídos y su pretensión satisfecha.----------

///

------ Luego embate contra el daño moral que se reclama, y solicita su rechazo. Lo define y deduce que no es posible que, a raíz de la imposición de una sanción por un hecho evitable, que ocurre en ocasión de encontrarse la actora como responsable máximo del establecimiento educativo, su carrera se haya visto opacada injustamente y se haya puesto en tela de juicio su capacidad para el ejercicio de la profesión y su buen nombre.----------

------ Valora que la Sra. C. no sufrió efectivamente una alteración disvaliosa en su bienestar psicofísico que permita hacerla acreedora de una indemnización en concepto de daño moral, sino que atravesó una simple contingencia propia de cualquier empleo, en que la conducta del agente debe ser sometida a revisión de sus superiores.-

------ Juzga que de prosperar el reclamo, se produciría un enriquecimiento sin causa en su patrimonio. Toda vez que pretende la percepción de una suma que no guarda relación con el daño ocasionado, sino que obedece a un rubro que es inexistente. Asimismo valora que el monto es exagerado, que no esboza fundamentación que respalde su petición, ni ofrece elemento de prueba alguno. Agrega que no existe ningún nexo de causalidad entre el daño moral alegado y los hechos acontecidos y su conducta.----------
///--- 2.- La actora se presenta a fs. 163/170 con un escrito que se titula: “Denuncia hecho nuevo. Solicita”. Indica que recibió una carta documento del Ministerio de Educación, de fecha 11 de abril de

2013, que le informa que se resolvió hacer lugar a los recursos administrativos, y se dispuso dejar sin efecto la Disposición Nº 17/11 y el reintegro de las sumas descontadas. Por ello solicita se declare desierta la acción y se haga lugar a la restitución de los gastos incurridos, los intereses reclamados en autos y a la indemnización por daño moral, con costas a la Provincia.----------

------ Alega la aplicación de la doctrina de actos propios. Entiende que la decisión de hacer lugar al recurso, implica una manifestación de voluntad del ente, toda vez que reconoce la injusticia de la Disposición cuestionada, y revoca por contrario imperio la sanción interpuesta con posterioridad a la traba de la litis. Considera que es un allanamiento del ente administrativo a su pretensión principal, que provocó que la acción quede desierta en lo esencial. Enfatiza, que sólo resta el daño moral que ocasionó el actuar de la Administración, y la restitución de los gastos en que incurrió.----------

------ Arguye la extemporaneidad de la resolución administrativa. Resalta que el recurso se resuelve tardíamente, con posterioridad al inicio de la acción y su notificación. Desprolijidad e indiferencia que la compelieron a poner en movimiento el costoso aparato judicial, ///cuando se podía haber resuelto antes y entre las partes, con mayor celeridad y economía.----------

------ Respecto del daño moral, revela que debió abonar tratamiento psicológico, el que inició en noviembre de 2010 y se prolongó hasta

///

marzo de 2012 (a fs. 157 obra informe de la Psicóloga). Con ello, cree que acredita el sufrimiento que el accionar de la administración le ocasionó, y se defiende al decir que su cuantificación se hizo al interponer la acción.----------

------ Con relación a los gastos, indica que abonó sumas para traslado, alimento y alojamiento de los letrados que intervinieron en autos. Que ello debe ser reembolsado por quienes en definitiva originaron el pleito con su accionar desaprensivo. Presenta recibos (fs. 160/162), que suman un total de nueve mil pesos ($ 9.000).----------

------ Por último requiere que se condene a la Provincia a abonar las costas y los intereses de las sumas debitadas de los haberes.----------

------ Corrido el traslado, la Provincia contesta a fs. 178/181, y solicita el rechazo de la pretensión deducida con expresa imposición de costas a la actora.----------

------ Intelige que su comportamiento no fué contradictorio cuando, en ocasión de revisar sus actos y a partir del trámite de los recursos, decidió dejar sin efecto alguno de los actos sometidos a análisis.---------
///--- Juzga que la actora interpuso la demanda judicial previo agotar la instancia administrativa. Agrega que ésta se inició ante la Supervisión Seccional de Escuelas Región III, y finalizó con la Resolución N° 74/13-ME. Por ello, opina que el acto que finiquitó las actuaciones no es extemporáneo, porque concibe que el procedimiento no había

concluido, según los términos del art. 274 de la Ley I N° 18. Cita jurisprudencia de esta Sala.----------

------ Considera que es contradictorio el reclamo de la actora, ya que por un lado solicita que la acción sea declarada abstracta y por el otro se condene al pago de una indemnización por daño moral. Y por último, precisa que oportunamente acompañará la documentación que acredita la restitución de los haberes de la actora, producto de lo dispuesto en la resolución administrativa.----------

------ 3.- A fs. 190 y vta. emite dictamen el Procurador General, y señala que la pretensión nulificante de la Disposición N° 17/11 contenida en el escrito inicial ha devenido abstracta. Considera que la sustracción parcial de materia obedece al dictado de la Resolución N° 74/13 - ME.----------

------ Opina que la accionante incurre en un yerro de encuadre procesal cuando pide se declare desierta la acción. Y agrega que dicha figura no esta prevista bajo esa denominación en el ordenamiento ///adjetivo aplicable a este tipo de procesos, limitándose tal calificación al ámbito de los recursos. En consecuencia, entiende que toda vez que se dedujo una acción de plena jurisdicción donde se reclama además de la nulidad del acto los daños y perjuicios e intereses respectivos, el proceso habrá de continuar en relación ésta última pretensión, cuya procedencia fuera rechazada por la Provincia demandada.----------

///

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. Que conforme surge de los actuados, debe establecerse primero que el dictado de la Resolución N° 74/13-ME, atendiendo los extremos del objeto de la demanda, deja sin efecto el acto administrativo que vino a cuestionar la accionante en estos obrados. Por lo tanto, nada cabe opinar en esta instancia, frente a la voluntad de la parte actora, quien si bien en la presentación de fs. 163/170, sostiene que se debe declarar desierta la acción, acepta clara e inequívocamente que la pretensión principal se ha cumplido.----------

------ Que la jurisprudencia ha dicho: "…Allí donde no hay discusión real entre actor y demandado, sea porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción, o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta" (CSJN Fallos 193:524; 243:146; 244:298; ///247:482; 253:346; 267:499; 272:130 y 167; 274:49; 286:220; 293:42; 296:404; 297:30; 302:721 y muchos otros).----------

------ Así es, pues "…La declaración de abstracción, que no es uno de los modos previstos como "anormales" para la terminación del proceso cual el allanamiento o el desistimiento, no opera por actos procesales de las partes expresadas en el juicio, sino con prescindencia

de ellos, aunque pueda derivar de sus actos o comportamientos sobrevivientes…" (SI N° 62/SCA/04).----------

------ Que a estos criterios adhiere este Superior Tribunal, cuando expreso que: "no corresponde expedirse cuando el agravio que fundamenta la pretensión no subsiste en oportunidad del pronunciamiento" (SD N° 31/SRE/99, 14/SRE/00, 3/SCA/02; SI N° 8/94, 51/SCA/03, 62/SCA/04; 29/SCA/09, entre otras).----------

------ En consecuencia, resulta inoficioso cualquier pronunciamiento respecto de los extremos de la pretensión principal de esta litis, en tanto ha devenido abstracta la cuestión, más aún cuando media conformidad de las partes en ese punto.----------

------ II.- Sin perjuicio de ello, es dable considerar que la presente se inició como una acción de plena jurisdicción, donde además de la pretensión anulatoria se requiere "el restablecimiento de una ///situación y/o el resarcimiento de los perjuicios; sus efectos son entonces constitutivos y de condena" (SD N° 5/SCA/07). Que con el dictado de la Resolución N° 74/13-ME, se deja sin efecto el acto supuestamente causante de daños, pero queda subsistente la pretensión procesal de la actora que tiene como objeto el resarcimiento de los daños y perjuicios que dice le provocó el acto anulado. Entonces, decidida que fue en el punto anterior la declaración de abstracción de la pretensión principal, resta determinar la suerte que aquél ha de seguir.----------

///

------ Que la resolución del destino de este rubro induce a esta Sala a discernir su competencia, pues este Superior Tribunal tiene dicho que frente a los actos administrativos que vulneran derechos subjetivos con consecuencias material o moralmente dañosas, el derecho adjetivo concede al damnificado distintas opciones. Entre ellas, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, en la que la pretensión de resarcimiento se intenta en forma coetánea y complementaria con la de nulidad del acto, la que se instaura ante el Tribunal competente en lo contencioso administrativo. O bien puede elegir interponer la acción contenciosa administrativa de nulidad para luego intentar, si ésta prospera, la acción ordinaria ante el juez civil, procurando la satisfacción de los derechos civiles lesionados. En este caso, la primera es la que se impetra ante el juez contencioso, y la segunda, debe serlo ante el juez civil (Conf. SI N° 49/95, 3/SCA/96, 105/SCA/ 02).----------

///--- Además, según se ha señalado, el verdadero fundamento de la competencia está dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (Conf. LL 96-243), teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo

sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable. (Conf. JA 1978-III-275).----------

------ Que ausente una regulación autónoma en materia de responsabilidad del Estado, es claro que la pretensión que se mantiene subsistente, de reparación del daño, se aplica a una materia regida -aún analógicamente- por el derecho privado. Por tal razón la cuestión debe ventilarse ante el fuero civil, ya que resulta ajena a la competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Que por lo expuesto, corresponde declarar la incompetencia de este Superior Tribunal para entender en el reclamo por daños, y la competencia del Juez Civil. En el caso, a elección del actor, la propia del lugar del cumplimiento de la obligación (Esquel), o la del domicilio del demandado (Rawson), ello conforme lo establecido en el ///art. 5 inc. 3) del CPCC. La accionante deberá formular esa elección dentro de los cinco (5) días de notificada de la presente (art. 34° inc. 5, ap. e) CPCC). Caso contrario, se remitirá al primero mencionado.--

------ III.- En cuanto a las costas, la actora quiere eximirse de ellas y que se impongan a la contraria. Argumenta que se vio obligada a demandar, y a fin de corroborarlo solicita se examinen los antecedentes y constancias de la litis. La accionada, a su vez, concuerda con la declaración de abstracción, aunque no con la carga de las costas.----------

///

------ En general la doctrina y jurisprudencia, incluido este Superior Tribunal, entendieron que, cuando se omite el pronunciamiento sobre la cuestión objeto de la litis por haber sobrevenido un hecho que la torna abstracta, de conformidad con el art. 71 CPCC las costas deben imponerse por su orden. Ello así, por cuanto se entiende que ninguna de las dos partes ha triunfado totalmente en su pretensión, por un principio de Justicia distributiva (Conf. MORELLO... CPCC de la Nación anotado... Tomo I – comentario de este artículo), lo cual queda librado al criterio judicial, que puede disponer de otro modo, atendiendo a la conducta de las partes antes y durante el proceso.------

------ Así es que ha de valorarse que el hecho que motivó el inicio de la información sumaria contra la actora, acaeció el 8 de octubre de 2010; que el acto administrativo que la sancionó es de fecha 14 de marzo de 2011. Que en ese mismo año, en el mes de julio la ///accionante presentó el recurso extraordinario, y en noviembre el "pronto despacho", escrito que reiteró en febrero de 2012. Finalmente en fecha 26 de junio de 2012 instó la demanda.----------

------ Se debe sumar a lo expuesto, que la Resolución Nº 74/13 fue dictada el 5 de abril de 2013. Es decir, después de conocido por el órgano autor del acto opugnado la existencia del juicio. Con lo cual la interposición de la demanda no parece irrazonable a la fecha que se realizó, sino que por el contrario la demandada no justificó la excesiva demora en resolver la cuestión. Estas circunstancias, indican que la

///

actora efectivamente se vio obligada a litigar. Mas aún, cuando la Provincia fue intimada en distintas oportunidades a resolver.----------

------ En este orden, por las razones antes dadas, la Provincia debe cargar con las costas de la acción impetrada por la actora en su contra (art. 69 CPCC).----------

------ Que procede regular los honorarios profesionales de la apoderada de la actora, Dra. V. N. F. R., por la primera etapa, en el 6,06 % (1/3 del 14 % + el 30 % de éste) del monto del proceso que se establezca en la etapa de ejecución, (arts. 5 inc. a) a f), 7, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4), más IVA si correspondiere; y sin perjuicio del mínimo legal. No cabe, según se resuelve, estipendio alguno a los ///representantes procesales de la Provincia demandada (art. 20 Ley V N° 96).----------
---

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1º) DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión principal objeto de la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Sra. M. I. C. contra la Provincia del Chubut.----------

///

------ **2º) DECLARAR LA INCOMPETENCIA** de este Superior Tribunal de Justicia para entender en la pretensión de daños, y en consecuencia **DECLARAR LA COMPETENCIA MATERIAL** del Juzgado Civil para entender en autos. Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la presente, la actora podrá elegir entre las opciones dadas, la propia del lugar del cumplimiento de la obligación (Esquel), o la del domicilio del demandado (Rawson), conforme lo establecido en el art. 5 inc. 3) del CPCC. Vencido el término, si no se formulare la opción, la causa será remitida al Juez Civil de la ciudad de Esquel (art. 34 inc. 5, ap. e) CPCC).----------

------ **3º) COSTAS** a la Provincia del Chubut (art. 68 CPCC).----------

///--- **4º) REGULAR** los honorarios de la Dra. V. N. F. R., por la primera etapa en el 6,06 % (1/3 del 14 % + el 30 % de éste) del monto del proceso que se establezca en la etapa de ejecución, (arts. 5 inc. a) a f), 7, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4), más IVA si correspondiere; y sin perjuicio del mínimo legal.----------

------ **5º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Pasutti, Royer y Rebagliati Russell.-
Recibida y registrada por Secretaría el 28/02/14 bajo el N° 3.-

///